

Nos permitimos reproducir los siguientes conceptos:

«Ya que hoy parece la sociedad protestar contra publicación de crónicas escandalosas, debiera la prensa también tratar poco a poco de ir suprimiendo esa sección y pensar, como lo hacen Proal, junto con los Dres. Georget, Legrand du Saulle, Déspine, Bonchut, Després y Aubry, que los asuntos criminales se reserven a los periódicos y revistas jurídicos, para aminorar o circunscribir así a unos pocos el número de los lectores; pues en ese caso los profanos al derecho no los buscarán tanto.»

Refiriéndose a los crímenes pasionales, señala Proal como causas principales: «la indulgencia extrema del Jurado (sobre todo en París); la procacidad de la juventud contemporánea, por el libertinaje y el alcoholismo; la corrupción del espíritu por los sofismas que la novela y el drama modernos han inventado y propagaño para excusar el suicidio y los crímenes pasionales, los progresos del neurosismo y la insuficiencia de la ley para la protección de la juventud seducida.» El Jurado, dice, es el reflejo de la opinión pública. Si la sociedad está en plena anarquía, no puede tampoco defenderse y es porque la política y la literatura han esparcido a manos llenas los sofismas y *aumentado el número de los derechos del hombre y de la mujer; y disminuido el número de sus deberes*. Mientras que el socialismo revolucionario reclama el *derecho a la insurrección* para el ciudadano, *el derecho al trabajo, el derecho al crédito y al capital* para el obrero; *el derecho al placer*, para el pobre; la novela, la poesía y el drama, modernos han inventado el *derecho al suicidio*, el *derecho al amor*, el *derecho al adulterio*, el *derecho a la venganza* por los amantes contrariados y los maridos ultrajados; el *derecho a la blasfemia* & c. La reivindicación de todos estos derechos acarrea el relajamiento de los lazos sociales y tiende a suprimir los deberes».

«Si la sociedad tiene una gran parte de responsabilidad en la depravación de la juventud contemporánea, y de consiguiente en la frecuencia de los suicidios y crímenes pasionales, los padres son a menudo responsables, por su debilidad, de esta precocidad en el libertinaje y el crimen. *La debilidad de la madre, viene no sólo de un exceso de amor, sino de un defecto de inteligencia, de un espíritu de contradicción contra la autoridad del padre y de un verdadero cálculo egoísta para acaparar el afecto de sus hijos.*»

«Yo atribuyo, agrega Proal, la frecuencia de los crímenes al desarrollo del neurosismo. Las enfermedades de la voluntad y del sistema nervioso son más frecuentes que antes. Se es hoy más sensible, más impresionable. La razón ha decaído, la voluntad ha flaqueado, la sensibilidad se ha refinado.»

## LA PENA DE MUERTE

(Continuación)

### ASPECTO PENAL

Al estudiar este punto conviene considerar en primer lugar cuáles fines persigue la pena. En nuestro modo de pensar son:

- a) Restablecer el orden alterado haciendo que el delincuente reciba un mal físico y
- b) Impedir preventivamente con la perspectiva del castigo, la comisión de los delitos. Si fuere posible debe acompañarse la pena del sistema correccional, pero la corrección no es elemento esencial de la pena y se verifica más bien como sistema preservativo que punitivo.

En este punto nos apartamos de quienes sostienen que el fin primordial de la pena es el correccional, porque si en realidad la pena consistiera únicamente en una corrección, el criminal, bajo cierto aspecto, en lugar de castigo por su crimen, obtendría un bien; porque el sistema que se preocupa en primer lugar de la corrección del delincuente repugna a la justicia y a la moral. Balmes, uno de los más insignes filósofos del pasado siglo, refiriéndose a este sistema expresaba lo siguiente:

«Se piensa en el bien del culpable y se olvida su delito; se favorece al criminal y se posterga a la víctima. La moral, la justicia, la amistad, la humanidad, no merecen reparación, todos los cuidados es preciso reconcentrarlos sobre el criminal, tratándole como un enfermo a quien se obliga a tomar una medicina repugnante o a quien se hace una operación dolorosa. Para la moral, la justicia, la víctima, para todo lo más sagrado e interesante que hay sobre la tierra, sólo olvido; para el crimen, para lo más repugnante que imaginarse pueda, sólo compasión.»

«Contra semejante doctrina protesta la razón, protesta la moral, protesta el corazón, protesta el sentido común, protestan las leyes y costumbres de todos los pueblos, protesta en masa el género humano.»

«Jamás se han dejado de mirar los castigos como expiaciones; jamás se ha considerado la pena como simple medio de corrección; jamás se la ha limitado a la mejora del culpable, prescindiendo de la reparación debida a la justicia.»

Lo justo, lo conveniente al aplicar la pena es volver ante todo por los fueros de la sociedad y de la víctima y después de restaurarlos, tratar, si aquellos lo permiten, de mejorar al criminal.

Estudiemos ahora si la pena de muerte es justa y necesaria como pena.

La pena, para ser justa, debe ser proporcionada al delito que trata de corregir. Existen delitos tan graves, tan desquiciadores del orden social, de consecuencias tan irremediables que, ante su enormidad, la misma pena capital parece leve y pequeña y no alcanza a restablecer completamente el orden violado; por tanto no es excesiva aplicada a esta clase de delitos.

Veamos ahora si es necesaria.

Hay delitos que para ser debidamente castigados deben ser-

lo con la pena de muerte, pues para ellos las otras penas no son suficiente castigo.

Los enemigos de la pena capital dicen que ella quedaría reemplazada convenientemente con la prisión perpetua. No lo creemos así, porque para muchos individuos degradados que no aprecian en lo que valen las ventajas de la libertad, la prisión perpetua no es suficientemente temible. Agréguese que, entre nosotros, la prisión perpetua para algunos mejoraría, bajo ciertos aspectos, sus condiciones de vida; que esa prisión en países sometidos a convulsiones y cambios en realidad no viene a cumplirse y que aún sin este factor deja de cumplirse, muchas veces, por las fugas que tienen lugar aún en prisiones seguras.

Todo esto, además de los trastornos que frecuentemente ocasiona a los penados, nos inclina a rechazar la prisión perpetua como sustitutiva de la pena capital.

Otra de las ventajas de la pena de muerte es que verdaderamente previene la ejecución de los delitos atroces. Para los hombres avezados al crimen, que quieren ante todo satisfacer sus pasiones, que han llegado a un estado tal de degradación en el que se menoscaban las ideas de respeto a sus semejantes, de sumisión a la autoridad, de amor a los bienes consistentes en el honor, en la libertad y en la tranquilidad de la conciencia, la pena de presidio no infunde en su ánimo el temor suficiente para alejarlos de la senda del crimen, y es tan ineficaz esta pena que entre nosotros existen criminales que proyectan nuevos crímenes cuando todavía están en el presidio pagando la pena sustitutiva de la de muerte.

A esa clase de criminales sólo podrá alejarlos del delito la amenaza de la pérdida de la vida.

Al estudiar el sistema penal de un país debe tenerse presente que para obtener que las penas alejen del delito a los hombres que estuvieren en peligro de cometerlo, éstas deben aumentar en gravedad a medida que disminuyan las probabilidades de su aplicación. Así en un país, como el nuestro, en donde quedan impunes muchísimos delitos debido a las deficiencias en la investigación y juzgamiento de los delincuentes, las penas, para llenar el fin preventivo que persiguen, deben ser mucho más graves que las de un país de condiciones semejantes, pero en donde existen mejores elementos para descubrir y castigar a los delincuentes.

Esta regla de derecho penal que en otros términos puede enunciarse así: «La incertidumbre de la pena disminuye su eficacia hasta el punto de hacerla nula», también nos sirve de apoyo para sostener que, en Colombia, país pobre, poco poblado, con malas vías de comunicación y cuyos elementos de investigación y extenso son muy inferiores a los que poseen otros países, no se puede prescindir de la aplicación de la pena de muerte.

Donde quiera que se suprime el último suplicio, aumenta el número de los delitos atroces; donde se restablece disminuye. Eso lo ha probado de modo elocuente la estadística en aquellas naciones en que se forma.

Ese aumento lo hemos visto en nuestra Patria en la época de 1863 a 1886, según la opinión del señor doctor Aníbal Galin-

do, individuo versado en asuntos de estadística colombiana; y de 1911 a hoy, según el común sentir respaldado por los siguientes datos, muy significativos, publicados por el señor Ministro de Gobierno en su Memoria del presente año: Delitos atroces cometidos de 1898 a 1910: 445.

Delitos atroces cometidos de 1911 a 1922: 646.

Estos datos no incluyen al Dto. Judicial de Bogotá.

Posible es que los datos de la memoria del Ministro de Gobierno, adolezcan de equivocaciones, pero no se puede llegar al extremo de sostener que los números citados son un conjunto de yerros, y por tanto debemos concederles algún valor en nuestra situación actual.

Por ser muy interesantes, nos permitimos transcribir las opiniones del señor doctor Galindo sobre el particular:

«La multiplicación, el rápido aumento de los atentados y delitos contra la vida—asesinato, homicidio y heridas—había hecho tales progresos después de que hubo penetrado en las masas la conciencia de la impunidad del crimen, con las monstruosas garantías otorgadas por la Constitución de Río Negro, que me creí en el deber de llamar seriamente la atención del país hacia este inmenso desorden, en el *Anuario Estadístico* de que antes he hablado, publicado en 1874. De los datos recogidos resultaba que hasta 1860, los delitos contra las personas—asesinato, homicidio, heridas—apenas llegaban al 16 por 100 de la cifra total de la criminalidad, y que seis años después de expedida la Constitución de Río Negro, esos mismos delitos formaban ya el 80 por 100 de la cifra total».

Los enemigos de la pena capital alegan que la pena de muerte es aberrante e irreparable.

Respecto a lo aberrante, más o menos lo son todas las penas, pues el presidio, deportación, etc. etc., afectan no sólo al delincuente sino también a sus allegados. Respecto a lo irreparable de la pena hemos de manifestar que la gran mayoría de las penas es irreparable, pues, en caso de error la autoridad se encuentra impotente para restablecer completamente las cosas al estado anterior a la imposición de la pena.

No quiere ésto decir que opinemos que no deba rodearse de especiales garantías la aplicación de esta pena. Al contrario, por su especial gravedad, debe aplicarse con singular prudencia y parsimonia y creemos que con este fin debe establecerse que las sentencias en que se imponga esta pena sean revisadas por el Tribunal Superior y la Corte Suprema, y luego pasadas al Consejo de Estado con el objeto de que si esta Corporación lo juzga conveniente, pida la conmutación al Presidente de la República.

Reglamentando de este modo la aplicación de la pena de muerte se evitarían, en lo posible, los errores.

Como conclusión resumimos:

La pena de muerte reúne las dos condiciones esenciales de la pena: repara en lo posible el orden violado y con la perspec-

tiva de su ejecución impide preventivamente la comisión de los delitos.

L. NAVARRO OSPINA

(Continuará.)

## JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

### III

(Continuación)

#### CARENCIA DE DOCTRINA FIJA Y ESTABLE PARA DETERMINAR LAS HERIDAS NECESARIAMENTE MORTALES

Si para determinar la incapacidad producida por lesiones traumáticas hay una doctrina firmemente establecida, no ocurre lo mismo para calificar las heridas necesariamente mortales.

Las lesiones necesariamente mortales debieran considerarse *en sí mismas*, sin apreciar circunstancias. Así como se aprecia la incapacidad para trabajar como antes teniendo en cuenta únicamente la duración del proceso de reparación de los tejidos, tal debiera existir un criterio fijo y preciso para conceptuar sobre las heridas de tal naturaleza, descartando el tratamiento médico o la inmunización del organismo porque estas circunstancias falsean la solidez científica de aquél.

Decir que hay lesiones graves que en unos individuos causan necesariamente la muerte y en otros no «por la inmunización orgánica» o «por el cuidado médico», es tanto como decir que hay heridas leves que en unos individuos producen incapacidad porque no pueden trabajar como antes y en otros no porque continúan trabajando debido a la resistencia vital; y si la segunda tesis es inaceptable, también debe serlo la primera porque el caso de homicidio es de más graves consecuencias punitivas y de mayor trascendencia médicojurídica. No habrá error científico paralelo al de conceptuar en inapelable veredicto—que un reo es responsable del delito de homicidio siéndolo solamente del de heridas o viceversa. Y no habrá convicción moral más torturante que la que induce a creer que en la actual administración de justicia criminal se cometen tales yerros, fundados en deficientes peritajes medicoforenses!

Qué sean heridas *necesariamente mortales* no hemos podido encontrarlo definido en los pocos textos de Medicina Legal que hemos consultado, y la falta de definición expresa y categórica debe obedecer precisamente al criterio inestable que rige para apreciarla, pues si teóricamente se comprende que son aquellas que causan la muerte de una manera fatal, en la práctica ocurre que algunas veces no la causan a pesar de su naturaleza mortal, sin que los peritos den otra razón que la inmunización o resistencia vital de ciertos organismos, o una acertada intervención médica.

Los tratadistas han estado acordes en clasificar las heridas mortales, en las que lo son de una manera directa y fatal y las que son simplemente mortales que, aunque aptas para causar la muerte, no lo hacen en ciertas circunstancias como las que se dejan anotadas. Esto último lo comprendemos perfectamente bien. La naturaleza mortal de una herida grave puede desaparecer con la misma posibilidad con que una leve puede causar la muerte por descuido en el tratamiento médico, por falta absoluta de éste, por descuido personal del paciente o por el estado patológico del mismo antes de la agresión. Lo que sí se presenta con todos los caracteres de un problema verdaderamente abstruso, son las excepciones en las heridas *esencialmente mortales*. ¿Por qué? Porque bastando su existencia para producir la muerte no se alcanza a comprender la razón de que fallen sus efectos algunas veces. En rigor científico, ellas deben producir sus consecuencias fatales sin dependencia de ninguna circunstancia: *basta su existencia*. La sección de la aorta debe causar irremediablemente el mismo efecto mortal en un niño como en un adulto, en un habitante del Africa como en un Americano, porque la hemorragia es inevitable y la intervención quirúrgica sería prácticamente imposible para operar la hemostasis.

Tal es el criterio con que entendemos el concepto de *heridas esencialmente mortales*, con efecto más o menos inmediato, para distinguirlas de las que generalmente se denominan *mortales* y que hacen su crisis definitiva según las circunstancias, pudiendo demorarse ésta más allá del término de los sesenta días que es el que fija la ley para que el hecho se califique de homicidio, si el herido muere dentro de él.

Si se aceptara como un principio infalible de doctrina que heridas necesariamente mortales son aquéllas que, a pesar del oportuno y acertado tratamiento médico y del buen estado vital del herido, causan la muerte, este concepto se admitiría sin duda ni objeción y la jurisprudencia tendría un firme punto de apoyo para todos los casos que ocurrieran, pero no resulta así porque en casos similares en que la muerte no es el *resultado inmediato* pero, si se presenta algunas horas o algunos días después concurriendo las mismas circunstancias (tratamiento médico y resistencia orgánica), los peritos aparecen conceptuando que la herida no era «necesariamente mortal» sino de «naturaleza mortal», incluyéndola en los casos comunes.

Nos vamos a permitir copiar aquí algunos conceptos de los doctores Jorge Sáenz y Carlos Fernández Quevedo, que como Medicolegistas del Departamento, emitieron en contestación a un interrogatorio que les hicimos en nuestro carácter de Juez del Circuito de Girardota, respecto a un negocio criminal bastante serio y complejo, (causa contra Joaquín Elías Arias por heridas en la persona de Antonio M. Agudelo y Daniel Cardona (ocisos), archivada en el Juzgado del Circuito de Girardota, en el cual sostuvieron los distinguidos facultativos que las heridas de que se trataba no eran de «naturaleza mortal», y conceptuaron officiosamente que la responsabilidad del agresor era únicamente por el delito de heridas, apesar de haber muerto el ofendido a las veinticuatro horas y ser las lesiones—de acuerdo con indis-